



Auto de segunda instancia.
Radicado: 052666000203202254231.
Delito: Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.
Procesado: Edgar Geovanny Bilbao Soto.
Asunto: Auto inadmisión de pruebas.
Decisión: Confirma parcialmente.
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta N° 127.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala de Decisión Penal

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la Defensa del procesado **Edgar Geovanny Bilbao Soto**, en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Envigado, el 19 de julio del año en curso, en desarrollo de la audiencia preparatoria, mediante la cual no decretó la práctica de unas pruebas solicitadas.

ANTECEDENTES

El señor **EDGAR GEOVANNY BILBAO SOTO** viene siendo procesado por el delito de Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir, según hechos presuntamente ocurridos en la madrugada del 22 de octubre de 2022, cuando se ofreció a llevar en su vehículo a Estefanía Monroy Sandoval a su casa, ubicada en el Municipio de La Estrella, luego de departir con otros amigos en un establecimiento público. Sin embargo, el acusado tomó otro rumbo, el de su residencia ubicada en la calle 77 Sur N° 35-140, casa 96 de la Urbanización Cortijo en el Municipio de Sabaneta, donde, aprovechando que la víctima no tenía conciencia para aceptar tener relaciones sexuales, o impedir las, abusó sexualmente de ella, accediéndola con su pene por el ano.

En el curso de la audiencia preparatoria, que se llevó a cabo en 3 sesiones, el 7 y 14 de febrero y la última, el 19 de julio de 2024, el *A quo* decretó las pruebas enunciadas y sustentadas por las partes, salvo algunas solicitadas por la defensa y que fueron motivo de disenso, mismas que corresponden a los testimonios como prueba pericial de Leonel Valencia Legarda, quien rendiría dictamen sobre si el procesado tiene características de acechador sexual, según la noticia criminal y la anamnesis de la atención médica, y del médico forense Hermes de Jesús Grajales –*solo se decretó en calidad de asesor*-. como testigo respecto de las pruebas médicas aportadas por la Fiscalía sobre toxicología y, como testigo para evaluar la técnica, interpretación y resultados de los profesionales en medicina que valoraron a la presunta víctima.

DECISIÓN IMPUGNADA:

El Juez *A quo*, decidió no decretar las pruebas solicitadas por la Defensa, indicando que frente al testimonio del Perito Leonel Valencia Legarda, psicólogo forense, nos encontramos frente a un derecho penal de acto y no de autor, de manera que solo se juzgan unos hechos jurídicamente relevantes que la Fiscalía comunicó en la acusación, no resultando pertinente ni útil demostrar por la Defensa que el acusado es o no un acechador sexual con conductas sexuales desviadas o una patología de tipo sexual.

En relación con el testigo Hermes de Jesús Grajales, manifestó el *A quo* que existen varias clases de testimonios, un testigo que tiene conocimiento directo de los hechos, otro que conoce de los hechos, pero posee un conocimiento en un arte, ciencia, un oficio y eso lo convierte en un testigo experto frente a los hechos objeto de debate; otro que es de oídas, que no conoce los hechos de manera directa, pero alcanza a tener conocimiento de los mismos por terceras personas o testigos de referencia y, por último, peritos que vienen a rendir un concepto o un dictamen en un asunto que se les puso de particular.

Que en criterio de la Judicatura de primera instancia, el testimonio solicitado por la Defensa, no cabe en ninguna de esas hipótesis, debido a que solo es una persona que prestará un auxilio a la defensa, en la práctica de la prueba, pudiéndose dar esto sin que ese ciudadano declare en juicio, considerando también, que la defensa está en absoluta libertad de asesorarse, con médicos o cualquier profesional para adelantar el conainterrogatorio que pretenda desdecir la validez o confiabilidad de los testigos de cargo.

Iteró el *A quo*, que la Ley 906 de 2004, permite, la posibilidad de que la defensa pueda estar acompañada de investigadores que permitan asesorarlo, no observándose la utilidad precisa del decreto de pruebas del testimonio requerido, advirtiendo el Funcionario de primera instancia, que si lo que pretendía la defensa era una prueba de refutación, debió haberlo mencionado desde el inicio y en ese tópico sería otro el tratamiento.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

El apoderado de la Defensa, interpuso recurso de apelación contra la decisión de no decretar los testimonios como peritos de Leonel Valencia Legarda y Hermes de Jesús Grajales.

Refirió que, frente al no decreto del testimonio del perito psicólogo Leonel Valencia Legarda, este hace parte de la teoría del caso de la defensa y que, conforme al artículo 376 del C.P.P, la pertinencia del mismo, se toma frente a la relación directa o indirecta que pueda tener el medio de prueba frente a los hechos consignados en el escrito de acusación.

Que precisamente la valoración psicológica que ha hecho el profesional pretende que, conforme el artículo 376 del C.P.P., se haga menos probable que el acusado Edgar Geovanny Bilbao Soto hubiere sido quien cometiere la conducta.

Respecto del testimonio de Hermes de Jesús Grajales recalcó la Defensa que la actuación del perito dentro del juicio radica en evaluar la técnica y la pericia de los profesionales de la medicina que valoraron a la presunta víctima, dado que, en su consideración, existieron omisiones y una interpretación errónea de los hallazgos.

Igualmente, sirve para aclarar científicamente, a través del conocimiento y experiencia, los diferentes estados de consciencia, sobre la puesta en incapacidad de resistir.

Asimismo, adujo que era pertinente, porque conoció la documentación trasladada por la Fiscalía y dictaminó sobre ello, advirtiendo además, los estados de consciencia y su alteración, según los niveles de alcohol en sangre, precisamente, porque la sustancia era alcohol, por lo que el convocado está en la capacidad de decir si ese consumo está en la capacidad de menguar el sistema nervioso central y generar un estado de inconsciencia, siendo esto, en consideración del requirente, es pertinente que concurra a declarar para que sustente su base de opinión pericial desde el punto de vista médico, siendo necesario ese conocimiento para que el *A quo* reciba la información de un profesional que le dará más luces sobre el esclarecimiento de la verdad.

Como sujeto procesal no recurrente, se pronunció el Delegado de la Fiscalía, quien manifestó que fue confuso el argumento de la defensa, respecto de la sustentación del testimonio de Leonel Valencia, advirtiendo que lo pidió solo porque se trata de un delito grave, no un criterio para que un Juez lo tenga en cuenta para decretar una prueba; por otro lado, aseveró que estamos frente a un derecho penal de acto y no de autor, indicando que el artículo 29 de la Constitución Nacional es claro en determinar que no se puede juzgar a la persona por lo que ella sea o deje de ser, llegando a la conclusión de que el realizar una prueba de esa índole, desnaturaliza el juicio, el cual únicamente sirve para probar hechos jurídicamente relevantes.

Con respeto al testimonio del profesional Hermes de Jesús Grajales compartió la argumentación del Juez de instancia, debido que las partes están habilitadas para asesorarse de profesionales, refiriendo que solo pidió el testimonio de un médico y no de varios como expresó la Defensa.

Que era cierto que si el defensor no tenía la capacidad y la idoneidad médica, no sería viable oponerse a que cuente con su asesor, pero se mostró contrario a que se decrete un testimonio para rendir dictámenes y más específicamente sobre toxicología y otras situaciones que no se ventilaron en la acusación por la Fiscalía, pues la defensa está partiendo de una hipótesis equivocada pues nunca se acusó al ciudadano Bilbao Soto por poner en incapacidad de resistir a una persona, sino por aprovecharse de esa situación, siendo equivocada la premisa del señor defensor respecto de los hechos acusados.

Advirtió la Fiscalía, que si al acusado solo se le están formulando cargos por aprovecharse de una situación en la que estaba la víctima, es ilógico llevarse un testigo para que prueba algo que no ha sido objeto de incriminación por parte de la Fiscalía.

Pidió que se confirme la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES:

Le asiste competencia a esta Sala de decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra los autos que en primera instancia profieran los Jueces Penales del Circuito del Distrito Judicial de Medellín.

El problema jurídico que se le plantea a la Sala consiste en determinar, si debe incluirse o en su defecto mantenerse, el no decreto de las pruebas requeridas por la Defensa, consistente en los testimonios de los peritos Leonel Valencia Legarda y Hermes de Jesús Grajales.

La audiencia preparatoria del juicio oral, en efecto, es por excelencia el escenario propicio para que las partes soliciten la totalidad de las pruebas que harán valer en el juicio oral, siempre y cuando los elementos materiales probatorios, evidencia física e informes legalmente obtenidos con que cuentan hayan sido debidamente descubiertos y enunciados en sus respectivos momentos, sin que tengan que ceñirse los peticionarios a un determinado método en su argumentación, pues ello atenderá a la conveniencia propia de la parte, al discurso de persuasión que pretenda emplear en aras de perfilar adecuadamente su teoría del caso, o inclusive al método de raciocinio que mejor estime.

Primero deberá advertir esta Sala, que las controversias sobre inadmisión, rechazo o exclusión de medios de prueba deben darse en la audiencia de preparación del juicio oral, porque dentro de la sistemática penal acusatoria se ha establecido que la audiencia preparatoria es el escenario natural para las discusiones probatorias. Es en este segmento procesal donde deben debatirse todos los asuntos referentes a los medios de convicción que habrán de practicarse en el juicio oral, incluidos, aquellos relacionados con su inadmisión, rechazo o exclusión.

También es necesario poner de presente, por esta Magistratura, lo concerniente, a las reglas procesales y probatorias relevantes para establecer la determinación y explicación de la

pertinencia y utilidad de los medios de prueba que las partes pretenden hacer valer como soporte de sus hipótesis factuales, así como las cargas argumentativas inherentes a la pertinencia, conducencia y utilidad.

Conforme lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en la decisión CSJAP del 30 de septiembre de 2015, Radicado 46153, en la cual precisó:

“Múltiples son las decisiones de esta Corte en las que se afirma que la pertinencia tiene que ver con los hechos. Así lo establece el artículo 375 de la Ley 906 de 2004 (...) Así, los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.

Por su parte, la conducencia se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.

La utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente” (CSJ AP, 17 Mar 2009, Rad. 22053). Este aspecto en buena medida fue regulado en el artículo 376 en cita, en cuanto consagra la regla general de admisibilidad de las pruebas pertinentes, salvo, entre otras, las que puedan generar confusión en lugar de mayor claridad al asunto, exhiban escaso valor probatorio o sean injustamente dilatorias del procedimiento”.

Así, entonces, debe haber claridad por las partes al momento de realizar sus solicitudes probatorias, en cuanto a la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho; puede ser entonces que una parte logre demostrar que un medio de prueba tiene relación directa o

indirecta con un hecho, pero se establezca que ese hecho no hace parte del tema de prueba de ese proceso en particular.

Frente a este aspecto la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“El nivel de explicación de la pertinencia puede variar dependiendo del tipo de relación que tenga el medio de conocimiento con los hechos jurídicamente relevantes. Así, cuando la relación es directa, la explicación suele ser más simple, como cuando se solicita el testimonio de una persona que presenció el delito o de un video donde el mismo quedó registrado. Cuando se trata de pruebas que tienen una relación indirecta con el hecho jurídicamente relevante, como cuando sirven para demostrar un dato a partir del cual pueda hacerse una inferencia útil para la teoría del caso de la parte, ésta debe tener mayor cuidado al explicar la pertinencia para que el Juez cuente con suficientes elementos de juicio para decidir si decreta o no la prueba solicitada.” (CSJ 08 Jun. 2011, Rad. 35130).

El artículo 375 de la Ley 906 de 2004 estipula que es obligación de la parte explicar si una prueba en particular se relaciona directamente con los hechos, se refiere a la identidad del acusado, hace más probable o menos probable alguno de los hechos o circunstancias relevantes.

También, la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AP948 de 2018, Radicación N° 51882, Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, indicó lo siguiente:

“La prueba puede ser pertinente porque tenga una relación directa con el hecho jurídicamente relevante (por ejemplo, el testigo que vio disparar, hurtar, secuestrar), o esa relación puede ser indirecta, en cuanto se refiera a uno o varios hechos indicadores a partir de los cuales se pueda inferir el referente factual que se adecúa a la descripción normativa (verbigracia, el testigo vio al procesado salir corriendo del lugar donde recién habían ocurrido los hechos).

En todo caso, es de esperarse que si las partes han preparado suficientemente su caso, deben estar en capacidad de explicar de

manera sucinta y clara la relación del medio de prueba con los hechos que integran el tema de prueba (CSJ SP, 23 Nov. 2017, Rad. 45899, entre otras)."

De todo lo anterior se concluye que si bien la Ley 906 de 2004 consagra expresamente el principio de libertad probatoria, conforme lo estipulado en el artículo 373 el cual establece que "los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos", las partes tienen la obligación de explicar de manera sucinta y clara, la pertinencia de cada una de las pruebas que pretende hacer valer en juicio como soporte de su hipótesis fáctica".

Expuesto lo anterior, procederá esta Corporación en primer lugar, a examinar la decisión del Juez de primera instancia de no decretar la prueba testimonial del psicólogo forense Leonel Valencia Legarda.

Tenemos que la defensa indicó la pertinencia, utilidad y conducencia del dictamen pericial, sobre si el procesado poseía o no características de acechador sexual, según la noticia criminal y la anamnesis de la atención médica.

De lo expuesto, el solicitante centró la práctica de la prueba en la realización de un estudio psicológico para determinar si la persona acusada es un acechador sexual, por lo que, de entrada, dirá esta Corporación que a partir de los hechos endilgados por la Fiscalía en la acusación no se observó enunciación subjetiva de que la víctima Estefanía Monroy Sandoval hubiere sido objeto de acoso, vigilancia o acechanza por parte de Edgar Geovanny Bilbao Soto.

Igualmente, debe decirse que si bien es cierto el *A quo* negó el decreto de la prueba fundado en la no pertinencia de esta, en criterio de este Colegiado la solicitud probatoria también sería

inútil, porque aportaría un valor probatorio escaso a los hechos objeto de acusación.

Se coincide por completo con el criterio del Juzgador de primera instancia en el sentido de determinar que con la práctica de esa prueba se resquebrajaría por completo la teoría constitucional del acto imputado en la responsabilidad penal que señala que se deben juzgar a los individuos por el acto realizado y no por lo que el sujeto activo de la conducta punible sea o se considere que es.

Por los anteriores argumentos, considera la Sala que el no decreto de la práctica de la prueba pericial de Leonel Valencia Legarda pedida por la Defensa, por el *A quo*, fue acertada.

Por último, procederá esta Sala a realizar un análisis y evaluación del no decreto de la prueba testimonial del perito forense Hermes de Jesús Grajales Valencia, como testigo respecto de las pruebas médicas aportadas por la Fiscalía sobre toxicología y con el fin de evaluar la técnica, resultados e interpretación de los profesionales en medicina que valoraron a la presunta víctima.

Sin mayor esfuerzo se advierte que en relación con este testimonio lo pretendido por la defensa fue fraccionado en dos tópicos: el primero radica en rendir informe sobre una prueba de toxicología que no fue practicada, y el segundo en relación con la evaluación de la técnica e interpretación de los hallazgos y resultados efectuados por los profesionales en medicina que valoraron a la postulada víctima – *Médico que i) atendió a la víctima por urgencias y ii) Llevó a cabo base de opinión pericial sexológica-*

Encuentra esta Colegiatura que la decisión del Juez de primera instancia fue acertada respecto de la negación de valoración del examen toxicológico, dado que se puede advertir en el escrito de acusación, así como en la solicitud probatoria efectuada por la Fiscalía, que esta no descubrió ni pidió para su práctica en el juicio dictamen toxicológico alguno, siendo ilógico y sin fundamento que se realice un dictamen y se lleve a juicio a declarar al profesional de la medicina con el fin de evaluar algo que en ningún momento se solicitó y que no tiene base de opinión pericial. Considera la Corporación que dicha prueba sería infructuosa, aportaría un escaso valor probatorio y no sería acorde con la congruencia que refiere la utilidad de la prueba en juicio, por lo que en este punto estuvo bien denegada.

En cambio, no se advierte correcta la negativa del *A quo* a decretar como prueba el testimonio del perito Hermes de Jesús Grajales sobre la evaluación de la técnica e interpretación de los profesionales en medicina que valoraron a la presunta víctima - *Médico que i) atendió a la víctima por urgencias y ii) el que llevó a cabo base de opinión pericial sexológica-*.

Para mostrar su desacuerdo con lo planteado por el Juez de primera instancia esta Sala deberá poner de presente la diferencia entre prueba refutada y de refutación, diciendo que el pedimento de la Defensa se constituye como una prueba refutada en relación con los elementos descubiertos por la Fiscalía, por lo que puede ser favorable o factible que dicha solicitud probatoria sea decretada en audiencia preparatoria, según su pertinencia, utilidad y conducencia, y no como de manera somera advirtió el *A quo* que se constituía como una prueba de refutación.

Para ello, resulta oportuno traer a colación lo expuesto en la providencia con radicación AP4787-2014, 43749, del 20 de agosto de 2014, MP Eugenio Fernández Carlier:

*“Ha de precisarse que en sentido amplio la contradicción puede ejercerse en el proceso penal a través de i) pruebas que versen sobre las teorías del caso que presenten la Fiscalía o la defensa, ii) las pruebas o sus resultados se cuestionan con los medios de impugnación de credibilidad, iii) la impugnación probatoria puede hacerse con pruebas sobrevinientes, iv) en algunos casos la declaratoria de testigos hostiles es una manera para controvertir la credibilidad de un declarante, v) el contrainterrogatorio es un instrumento idóneo para refutar los testimonios de la contraparte y, **vi) con el interrogatorio directo de que trata el artículo 391 del C de P.P. la misma parte que solicitó la prueba puede poner en tela de juicio la credibilidad de un testigo.***

Todos los medios referidos anteriormente, por razón de la oportunidad procesal en que deben postularse, el objeto o los fines específicos de los mismos y el órgano de prueba con el que se producen, resultan diferentes a la prueba de refutación de que trata el artículo 362 del C de P.P.”.

(...).

«Dada la finalidad de la refutación y el medio a través del cual se hace, cuando tiene como único objetivo en el proceso el señalado en esta providencia y corresponde a la referida en el artículo 362 del C de P.P., resulta ser independiente y diferente a las enunciadas por las partes para llevar al juicio oral en la fase preparatoria del proceso con el fin de sustentar sus pretensiones.

La prueba refutada se practica en el juicio oral a petición de una de las partes y es ofrecida, descubierta y solicitada en la fase probatoria ordinaria de la actuación procesal (audiencia preparatoria, a menos que sea sobreviniente y deba cumplirse ese rito en el juicio oral). Con ellas, cualquiera sea su naturaleza o especie, se busca sustentar las pretensiones expresadas en la teoría del caso o en los descargos, por tanto su objeto versa sobre aspectos principales de la controversia procesal, probatoria, jurídica y sobre los hechos objeto del juicio y que dieron lugar al adelantamiento de la causa penal. En tanto que la prueba de refutación es un medio diferente al refutado y se dirige directamente a controvertir, rebatir, contradecir o impugnar aspectos novedosos e imprevistos y relevantes, suministrados por los medios de conocimiento

practicados en el juicio oral a petición de la contraparte para sustentar su pretensión.

La prueba de refutación tiene por objeto cuestionar un medio refutado, en aspectos relativos a la veracidad, autenticidad o integridad, pero con las connotaciones de ser la primera de las citadas directa, novedosa, trascendente, conocida a través de un medio suministrado por la contraparte en la audiencia pública, para contradecir otra prueba y no el tema principal del litigio penal. El Objeto o finalidad inmediata de las pruebas de refutación y refutada es distinto. La finalidad del medio de refutación es impugnar otra prueba, precisamente la refutada, la razón principal de aquella no es el tema probandi que se debe resolver a través de una sentencia absolutoria o condenatoria, o mejor, con ella no se busca fundar la certeza del juez sobre los hechos y circunstancias del suceso criminal, el autor y su responsabilidad penal, su propósito es contradecir otra evidencia o el órgano con la que se produjo para derruir su credibilidad, legalidad, mismidad, suficiencia o un aspecto trascendente de su alcance, veracidad, autenticidad o integridad, por tanto, la prueba de refutación no se extiende a materias diferentes a las señaladas. (se ha destacado)

De lo anterior, se dirá que la prueba refutada se realiza como solicitud probatoria en el marco de la audiencia preparatoria, eso sí, justificando su pertinencia, utilidad y conducencia, y la prueba propiamente de refutación en la práctica del juicio, cuando se advierta dentro de él una serie de elementos novedosos, imprevistos y relevantes.

Respecto al punto, se tiene que conforme a lo enunciado y descubierto como prueba documental por la Fiscalía, se tiene un informe pericial sexológico y una historia clínica de la atención prestada a la postulada víctima, siendo el requerimiento probatorio de la defensa de Edgar Geovanny Bilbao Soto el efectuar un peritazgo por el experto en medicina forense de los dos documentos mencionados, estando sometido a comparecer a declarar en el juicio oral, el cual, con base en los anteriores pronunciamientos, considera esta Corporación que lo hace viable como prueba refutada con el fin de demostrar los presuntos errores

en las interpretaciones y omisiones en los resultados de los profesionales que evaluaron a la postulada víctima Estefanía Monroy Sandoval.

Eso sí, dicho peritazgo única y exclusivamente se centrará y fijará en esos aspectos y parámetros, siendo puesto dicho informe al conocimiento de las partes con al menos cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia pública, conforme lo establecido en el artículo 415 del C.P.P

Por lo anterior, encuentra la Sala que la providencia debe ser confirmada de manera parcial y dentro del juicio oral se deberá practicar el testimonio del perito Hermes de Jesús Grajales respecto de la evaluación, técnica e interpretación de los resultados y hallazgos de los profesionales en medicina que valoraron a la presunta víctima, circunscribiéndose al médico que atendió a la víctima por urgencias y al que llevó a cabo base de opinión pericial sexológica.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**, Sala Novena de Decisión Penal,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto recurrido, en cuanto negó el decreto de la pericia del Psicólogo Leonel Valencia Legarda, pero **REVOCARLO PARCIALMENTE** para decretar el testimonio del perito Hermes de Jesús Grajales respecto de la evaluación, técnica e interpretación de los resultados y hallazgos de los profesionales en medicina que valoraron a la presunta víctima, circunscribiéndose al médico que atendió a la víctima por urgencias

y al que llevó a cabo base de opinión pericial sexológica, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Esta decisión queda notificada por estrados y contra ella no procede recurso alguno.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENFIGO CUELLO
Magistrado.

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1f18226f5f5c3558f1896237c124738d4aa4a12bf10f645dfc1a54b7caf379**

Documento generado en 30/09/2024 11:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>